

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 572 del 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).



ELIANA MINA IDROBO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00058 00
Demandante	DANIEL CABAYUELES LOPEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Tema	TRASLADO DE REGIMEN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación se tiene que en efecto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 572 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al encontrarse COLPENSIONES aun en termino para dar respuesta a la Reclamación Administrativa.

En síntesis refirió la profesional del derecho que difiere de dicha posición, puesto que, la demanda y la reclamación inicialmente fue dirigida únicamente contra PORVENIR S.A., y fue por requerimiento del Despacho mediante auto de inadmisión, que se procedió a radicar dicha reclamación también ante COLPENSIONES, requisito que se cumplió a cabalidad.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión contenida en el auto No. 572 del 09 de marzo de 2022, y en su lugar, se Admita la demanda.

En primer lugar, conviene recordar que como quiera que la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de TRASLADO DE REGIMEN del RAIS al RPMD, resulta para este despacho evidente la necesidad de tener como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y no solo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A., como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la parte actora;

Por lo tanto, al verse necesario demandar directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES resulta imprescindible agotar el trámite indicado del artículo 6 del CPTSS, el cual expresa:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.***

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo” –Negrilla fuera del texto

Así las cosas, si bien la apoderada judicial de la parte demandante radico el 01 de marzo de 2022, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la reclamación administrativa, también es cierto y como se indica en el artículo anteriormente mencionado que la entidad cuenta con un término de un mes para dar respuesta, por lo que mal haría este operador en admitir una demanda de la cual la AFP no ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Por lo anterior, no se repondrá el auto interlocutorio No. 572 del 09 de marzo de 2022. No obstante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2º numeral 2º del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 2º ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá ante el Superior el expediente digital sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 572 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de **DANIEL CABAYUELES LOPEZ**, contra el auto interlocutorio No. 572 del 09 de marzo de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría remitir el expediente digital ante el Superior.

CUARTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

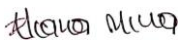
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **038** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/03/202**


La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b8ee1b9ad3dd06f876abfb709afb1b86b37196cff56ae24a4f54b9179fd8b**

Documento generado en 17/03/2022 08:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>